



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 110 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Liliana Denice Cantillo Juriz	03/08/2023	Auto Decide - No Tener Por Notificado Al Demandado

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ed1717a5-7b6f-4204-9799-a026685b21f4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, 3 de agosto de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA.
ENDOSATARIO: GERMAN HENRIQUEZ CHADID
DEMANDADO: LILIANA DENICE CANTILLO JURIS
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00104-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de aprobar notificación y dictar
sentencia.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, en calidad de apoderado mediante endoso en procuración del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS.

Sobre el particular, el 20 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.561, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Para tal efecto, al señor se le envió la citación para la notificación personal, a la dirección CRA. 27 No. 20-80 Barrio Benjamín Porras, del municipio de San Marcos - Sucre, a través de la empresa de correo interapidisimo, según constancia de la

misma, se presentó la causal de devolución de fecha 7 de diciembre de 2023, por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.

Con la solicitud presentada, el demandante informa que ante la imposibilidad de notificar al demandado personalmente a la dirección antes indicada, se percata que la misma demandada labora como educadora desde hace muchos años en la institución educativa maría auxiliadora sede campo nuevo localizada en la calle 22 No. 14-80 municipio de San Marcos – Sucre, y procedió nuevamente con la notificación personal, a través de la empresa de correo Interapidísimo, según constancia de la misma, se presentó causal de devolución “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR de fecha 19 de julio de 2023.

Con respecto a la situación planteada, debe determinarse si se puede dar por notificado a la parte demandada o no, al respecto es necesario tener en cuenta el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.,

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” Negrillas fuera del texto original.

En el caso en concreto, en principio si el demandante no pudo realizar la notificación personal a la dirección aportada con la demanda, la cual fue devuelta por “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.”, y conocía otra dirección, debió informarlo al juez, en aras de establecer ese nuevo canal de comunicación para notificar al demandado en el proceso, y proceder con la notificación personal con la nueva dirección, se observa en el expediente que el demandante no colocó de manera previa a la segunda notificación, en conocimiento del juez sobre la nueva dirección de la demandada, por lo tanto, esa segunda notificación realizada según el inciso precitado no resultaría procedente.

Ahora, en el caso de que por economía procesal se pudiera tener en cuenta la segunda notificación, debido a que ya se realizó, observa este despacho, que se indica la causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, y entonces tendríamos que analizar el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”, sin embargo, con la certificación expedida por el correo postal interrapidísimo, no se indica quien se rehusó a recibir y tampoco hay acreditación de que se allá dejado por parte de la empresa de correo en el lugar de destino la comunicación, desde este punto de vista no podría darse por notificada a la demanda señora Liliana Denice Cantillo Juris.

De igual manera, si en la primera oportunidad se presentó la causal de devolución de fecha 7 de diciembre de 2023, por NO RESIDE/CAMBIO DE

DOMICILIO, según el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside** o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.”, podía recurrir a la solicitud de emplazamiento.

Ahora, si no se puede realizar la notificación personal, puede proceder de igual manera el artículo 292 del C.G.P., “**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso”.

Observado lo anterior, al ejecutante ya habiéndole informado al despacho que conoce de otra dirección del demandado, puede: realizar nuevamente la notificación personal a la nueva dirección, solicitar emplazamiento o proceder con la notificación por aviso.

Por lo antes expuesto, este despacho se abstendrá de dar por notificado a la parte demandada y de igual manera de no dar orden de seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tener por notificado al demandado, y dar orden de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Exhortar al demandante para que realice la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o en según el caso el artículo 292 del C.G.P., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 110 del 4 de agosto de 2023.

El secretario, 
DAIBO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70bfcd9459bac82fc3c14ce190e0368f2312647eb2bdc42f7b81bef73d13989**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>